

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 16 de abril del año 2021, venció el día 26 del mismo mes y año; término en el que el apoderado de la parte demandante, arrimó correo electrónico adjuntando archivos con los cuales pretende subsanar los requisitos de la demanda, el día 22 de abril corriente. A Despacho para que provea, 29 de abril de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013103006 2021 00123 00
Proceso	Verbal
Demandante	Zeneida Ramírez Arango
Demandados	Esmeralda Sulay Uparela y otros
Asunto	Admite demanda.
Auto N°	487

Teniendo en cuenta que con el escrito allegado con ocasión de la inadmisión, se cumplen las exigencias de la misma, y que con ello la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la demanda verbal de la referencia.

Adicionalmente, como la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante, cumple con lo estipulado en el artículo 152 del C. G. P., se accederá a la misma.

En consecuencia, **El Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

I. Resuelve:

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, presentada por la señora **Zeneida Ramírez Arango**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.589.628; en contra de las señoras **Esmeralda Sulay Uparela Monterrosa**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.729.385; y **de la señora Yanet Emperatriz Serrano Arrieta**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.010.557; y de la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A**, identificada con NIT 891.700.037-9, representada legalmente por el señor **Francisco Finn**, identificado con

cédula de extranjería número 1.092.757, o por quien haga las veces al momento de la notificación.

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** a los codemandados de manera personal; para tal efecto, la parte demandante, podrá optar realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme al Decreto 806 del año 2020.

Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones consagradas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido y/o lectura del mensaje de datos. Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretende notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, so pena de no tenerse como válida, además, se debe proporcionar, todos los datos tanto del proceso, como del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y comparecencia, para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Tercero. CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el art. 369 del C.G.P.

Cuarto. ACCEDER a la solicitud de **amparo de pobreza** realizada por la demandante, señora **Zeneida Ramírez Arango**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.589.628.

Se tendrá como apoderado judicial de la parte demandante, en amparo de pobreza, bajo las condiciones y consecuencias establecidas para tal efecto por los artículos 151 a 158 del C.G. del P., al profesional del derecho que presenta la demanda en representación judicial de la parte demandante, y a quien por auto inadmisorio del 16 de abril hogaño, se le reconoció personería jurídica para representar los intereses del extremo activo.

Quinto. Se **DECRETA** la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, sobre el automotor de placas **EOX-752** de presunta propiedad de la codemandada señora **Yanet Emperatriz Serrano Arrieta**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.010.557**; cuyas especificaciones son: **Automóvil, particular**, marca **Renault**, línea **Logan**, modelo: **2019**, color **Gris Comet**, número de serie **9FB4SREB4KM240748**, número de motor: **A812UE09888**, número de chasis **9FB4SREB4KM240748**, y número de VIN: **9FB4SREB4KM240748**.

Oficiese a la Secretaria de Movilidad de Medellín, bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, para que proceda a registrar la medida, en caso de que el bien aún figure como de propiedad de la codemandada.

Sin lugar a fijar caución, pues no resulta procedente, al tenor de lo consagrado en el artículo 154 del C.G.P.

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 03/05/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 063.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO